

RESOLUCIÓN No. 00953

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 del 11 de mayo de 2011, quien realiza actividades de trituración de material pétreo, mediante los **Radicados No. 2015ER165323 del 2 de septiembre de 2015 y No. 2015ER211729 del 28 de octubre de 2015**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la AC 71 sur No. 3A - 71, (PREDIO LA PERDIGONA-MOCHUELO ORIENTAL), chip AAA0028FTNN, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

Que analizada la información presentada por la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, y con la entrada en vigencia el 1 de mayo de 2016 de la Resolución 631, (modificada por la Resolución 2659 de 2015) expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la cual fijó los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, se ha verificado que la documentación allegada mediante los **Radicados No. 2015ER165323 del 2 de septiembre de 2015 y No. 2015ER211729 del 28 de octubre de 2015**, se encontraba incompleta, razón por la cual, esta entidad emitió requerimiento con **Radicado No. 2016EE128485 del 27 de julio de 2016**, a través del cual se comunicó al usuario que debía presentar nueva información con las siguientes características, en un término no mayor a 30 días:

“(..)

RESOLUCIÓN No. 00953

- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, dado que lo aportado es una foto satelital, no un plano con convenciones, redes hidrosanitarias y escalas del área productiva.*
- *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. El documento aportado por el usuario no conceptúa acerca de la compatibilidad de la actividad productiva y el uso del suelo, y ésta autoridad ambiental requiere de soporte donde se indique claramente que los vertimientos que se van a generar en el predio, pueden realizarse sin perjuicio o incompatibilidad alguna.*
- *Dado que no presenta caracterización por ausencia de descarga, se debe presentar un análisis presuntivo de la misma, el cual debe incluir balances de materia y energía que sustenten los valores propuestos y la cual debe dar aplicación a la norma Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como referencia se tendrán los parámetros que se enlistan a continuación...”*

Que dicho requerimiento fue recibido personalmente por el usuario el día 2 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (30 días), otorgado para dar respuesta al mismo.

Que posteriormente, y por medio del **Radicado No. 2016ER144868 del 23 de agosto de 2016**, la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 del 11 de mayo de 2011, solicita prórroga de 15 días para dar respuesta al requerimiento antes mencionado.

Que luego, bajo el **Radicado No. 2016ER181177 del 18 de octubre de 2016**, la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, dio respuesta al requerimiento de la entidad, anexando la documentación requerida, pero manifestando que no presentan caracterización de vertimientos presuntiva dado que actualmente no están generando vertimientos por la no operación de la planta “Gravas Diamante”.

Que transcurrido el término total de plazo, y una vez verificado el sistema Forest de la entidad y los documentos que reposan en el expediente de seguimiento **No. SDA-05-2015-7167**, se evidenció que si bien es cierto, el usuario radicó soportes de lo requerido con oficio **No. 2016ER181177 del 18 de octubre de 2016**, dicha documentación además de encontrarse incompleta y sin tener en cuenta las recomendaciones dadas por esta autoridad ambiental, se había radicado de manera extemporánea pues ya se había vencido el término de 45 días otorgados incluyendo allí la prórroga de 15 días solicitada mediante **Radicado No. 2016ER144868 del 23 de agosto de 2016**, la cual le permitía hasta el día **17 de septiembre de 2016** radicar lo requerido.

RESOLUCIÓN No. 00953

Que dicho esto, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitados y en su totalidad por parte de la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**.

Que adicionalmente, el requerimiento de complementación de información, fue claro en citar lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por lo cual, y dado que no se completó de manera correcta lo requerido por ésta autoridad ambiental, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dio impulso a la **Resolución No. 02128 de 6 de diciembre de 2016**, mediante la cual se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos presentado por la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No.0002096246 del 11 de mayo de 2011, para las descargas generadas en el predio ubicado en la AC 71 sur No. 3A - 71, (PREDIO LA PERDIGONA-MOCHUELO ORIENTAL), chip AAA0028FTNN, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad., presentada mediante los **Radicados No. 2015ER165323 del 2 de septiembre de 2015 y No.2015ER211729 del 28 de octubre de 2015**, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No.0002096246 del 11 de mayo de 2011, en la Calle 21 No.87 B-47 Casa 63, de esta ciudad.*

***ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”*

RESOLUCIÓN No. 00953

Que la anterior providencia, fue notificada en los términos de ley, de manera personal, el 14 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se corren términos para la presentación de recurso de reposición.

Que la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, mediante radicado No. **2016ER232221** del 27 de diciembre de 2016, y estando dentro del término legal, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la **Resolución No. 02128 de 6 de diciembre de 2016**, resaltando los siguientes argumentos de inconformidad:

“(…) En nuestro oficio con radicado 2016EE181177 del 18 de octubre de 2016, se anexó el plano y concepto de uso del suelo con lo requerido por la autoridad ambiental, por lo tanto, se dio cumplimiento formal y sustancialmente a estos dos requerimientos.

(…) Si bien es cierto que se expresó en nuestro oficio que no era posible allegar este quisto (sic), por cuanto no es está generando vertimientos por la no operación de la planta de trituración, a renglón seguido se presenta la presunción de (sic) del vertimiento de conformidad con la norma en mención.

Ahora bien sobre el argumento de la Secretaria Distrital de Ambiente relacionado con la presentación de la información en forma extemporánea, es importante decir a la autoridad ambiental lo siguiente:

El desistimiento tácito opera cuando en los trámites administrativos hay actos cuya realización corresponde al solicitante y dichos actos sea necesaria para continuar el trámite.

Ahora bien esta figura es un fenómeno de origen legal cuas características procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud del cual en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello se deberá tener en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea negligencia real o supuesta del titular. Caso que no es aplicable a Gravas Diamante, como se ha demostrado que no habido un abandono de la solicitud del derecho que se otorga mediante el permiso de vertimientos, toda vez que siempre se ha estado dispuesto a presentar lo requerido por la autoridad ambiental, es así que para el caso en concreto primero se solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente una prórroga del plazo para allegar lo requerido, como lo indica el oficio con radicación 2016ER144868 del 23 de agosto de 2016.

RESOLUCIÓN No. 00953

Así mismo es importante señalar a la Secretaría Distrital de Ambiente que en su acto administrativo (oficio con radicado 2016EE12845 del 27 de junio de 2016 notificado el 02 de agosto de 2016) estableció con termino para la presentación de la información de treinta (30) días, los cuales es entiende que son hábiles y no calendario de conformidad con lo establecido con el artículo 70 del Código Civil sobre este tema señala:

(...) Del texto de la norma transcrita se desprende que salvo disposición legal u oficial en contrario la referencia que se haga en leyes, actos administrativos o providencias a días deberá entenderse que se trata de días hábiles.

(...) En este orden de ideas se tiene en primera instancia que la presentación de la información complementaria se tenía como fecha límite el 14 de septiembre de 2016, y como es de su conocimiento se solicitó una prórroga de quince (15) días más estos se cuentan a partir del vencimiento del termino dado por el acto administrativo por lo tanto el nuevo plazo era hasta el 05 de octubre de 2016.

Ahora si bien es cierto que a información se allegó extemporáneamente el 18 de octubre de 2016, para esta fecha la Secretaría Distrital de Ambiente aún no había expedido la resolución 02128 de diciembre de 2016, por lo tanto al haber presentado la información complementaria antes de la expedición notificación de este acto administrativo se presenta el fenómeno legal interrupción de la potestad de la administración de declarar el desistimiento tácito, como se expresó anteriormente, un punto de racionalidad en este pronunciamiento es que el solicitante haya demostrado fácticamente a la administración su desinterés en proseguir con el trámite para el otorgamiento o reconocimiento de un derecho, caso que no es aplicable aquí.

Por lo tanto es procedente interrupción del término prescriptivo lo que implica que una vez se produce tal hecho, se debe tomar una decisión de fondo sobre la solicitud que para el caso es el permiso de vertimientos. Este fenómeno es la consecuencia de la actuación antes del pronunciamiento de la declaración del desistimiento tácito que ha realizado la Secretaria Distrital de Ambiente en su providencia aquí recusada.”

Así mismo, el usuario solicita en el recurso de reposición, lo siguiente:

“(...) De acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho establecidos anteriormente se solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente se revoque la

RESOLUCIÓN No. 00953

Resolución 02128 del 6 de diciembre de 2016 por la cual se declaró el desistimiento tácito a nuestra solicitud de permiso de vertimientos, una vez revocado este acto administrativo se pronuncie de fondo sobre el mismo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes. }

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso*

RESOLUCIÓN No. 00953

Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

- **Norma Sustancial. Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.**

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así: (...) ARTÍCULO 21. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN No. 00953

2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...”.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8140-E2- 11164 del 26 de junio de 2015, se pronunció frente a la entrada en vigencia y aplicación de la resolución 631 de 2015, resaltando entre otros aspectos los siguientes: “(...) Con base en lo expuesto se considera que los trámites de solicitud de permisos de vertimientos que sean presentados antes de la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2014 (Sic) y que aún se encuentren en curso al 01 de enero de 2016, se les debe aplicar las nuevas disposiciones, esto es la resolución 631 de 2014 (Sic), a partir de la aludida fecha, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. “ (Negrilla fuera de texto)

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

RESOLUCIÓN No. 00953

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación su posición:

1. *“El solicitante cumplió con lo solicitado por parte de la Autoridad ambiental”.* Analizada la Resolución No. 02128 de 6 de diciembre de 2016, frente a los argumentos esgrimidos por la peticionaria, ésta entidad encontró que si bien es cierto que mediante el oficio con Radicado No. 2016ER181177 del 18 de octubre de 2016, el usuario presentó soportes a lo requerido, la información fue incompleta, sin tener en cuenta las recomendaciones y totalmente fuera de términos, dado que:
 - Por medio del Requerimiento No. 2016EE128485 del 27 de julio de 2016, se solicitó información complementaria.
 - Dicho oficio fue recibido el 2 de agosto de 2016, fecha en la que empezaron a correr los términos de (30) treinta días **calendario. (Es decir que su fecha de vencimiento era el 2 de septiembre de 2016).**
 - Por medio del oficio con Radicado No. 2016ER144868 del 23 de agosto de 2016, el usuario solicita prorroga de 15 días, los cuales sumados a los treinta iniciales, **nos dan una fecha de vencimiento del 17 de septiembre de 2016.**
 - El usuario vuelve a contestar por medio del Radicado No. 2016ER181177 del 18 de octubre de 2016, casi un mes después del término dado y otorgado, en aras de que se completará la documentación; razón suficiente para resolver el trámite administrativo ambiental.
2. *Respecto a la disposición legal de que los días, deben contarse como hábiles y no como calendario.* El Código Civil tiene una interpretación, que no se aplica en este caso, dado que la norma con la cual se motiva el desistimiento tácito de una solicitud de un trámite administrativo ambiental incompleto, será la Ley 1755 de 2015, que entre otras señaló:

RESOLUCIÓN No. 00953

“(…) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*(…) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Dicho esto y trayendo a colación el requerimiento con **Radicado No. 2016EE128485 del 27 de julio de 2016**, ésta entidad siempre señaló que los términos dados eran con días calendarios, tal y como se señaló en el oficio:

*“(…) el usuario cuenta **con treinta (30) días calendario** para dar respuesta al presente requerimiento de información complementaria conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyo entre otros el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En este orden de ideas dicho argumento no tiene ningún asidero jurídico y no constituye razón para modificar la decisión tomada por la administración, ya que de forma explícita al interior del requerimiento se hizo referencia a que el requerimiento debía ser contestado en 30 días calendario, lo que aclara cualquier confusión que pudiera tener el solicitante.

3. *Respecto a la pretensión de que aunque la información se allegó extemporáneamente para la fecha de entrega la Secretaría Distrital de Ambiente aún no había expedido la resolución por medio de la que se declaró el desistimiento*

RESOLUCIÓN No. 00953

tácito y por tanto se “interrumpió el tiempo prescriptivo” lo que a juicio del peticionario lleva a que sea obligatorio adoptar decisión de fondo sobre el particular, la Secretaría aclara:

La norma en cita, señala:

“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (En el caso que nos compete, el usuario contaba hasta el 2 de septiembre para responder. Pero dado que solicitó prórroga, la cual contando los términos dados, (los términos iniciales y los 15 días pedidos), arrojaron un último plazo a fecha del 17 de septiembre de 2016 para contestar, fecha que obvió el usuario, contestando hasta el 18 de octubre, 1 mes después.)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (En este sentido, es claro que el usuario no dio satisfacción a los requerimientos de la entidad en los términos dados, así que el hecho de presentar información extemporánea e incompleta es mérito suficiente para que la administración expida acto administrativo que resuelva de fondo, sin interrumpir ningún término adicional, pues teniendo la prueba de que el usuario conocía del requerimiento y sus disposiciones y no dio cabal cumplimiento al mismo, no habrá mayor oportunidad de complementación.

- Pronunciamiento de la SDA

En consideración de lo anterior, la entidad no ignoró ningún documento en la evaluación, ni vulneró el debido proceso del trámite, pues siguió el paso a paso dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, ante una evidencia de incumplimiento por parte del usuario, como lo fue la omisión de tiempos del requerimiento enviado, **la autoridad ambiental no puede obviar lo dispuesto en norma, y dado que el usuario a pesar de solicitar prórroga de 15 días, los cuales sumados a los treinta iniciales, dieron una fecha final de vencimiento del 17 de septiembre de 2016, no completó satisfactoriamente lo requerido en el término de un mes (Ley 1755 de 2015), por lo cual ésta Secretaría procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución 2128 del 2016.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 00953

mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su totalidad la **Resolución No. 02128 de 6 de diciembre de 2016**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, presentado por la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No.0002096246 del 11 de mayo de 2011, para las descargas generadas en el predio ubicado en la AC 71 sur No. 3A - 71, (PREDIO LA PERDIGONA-MOCHUELO ORIENTAL), chip AAA0028FTNN, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No.0002096246 del 11 de mayo de 2011, en la Calle 21 No.87 B-47 Casa 63, de esta ciudad.

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 00953

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2017



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-05-2015-7167
RAZÓN SOCIAL: CLARA ELENA MARTINEZ – GRAVAS DIAMANTE
RADICADO: 2016ER232221 del 27 de diciembre de 2016
ACTO: RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02128 DE 2016
PROYECTO: DIEGO ANDRÉS BAREÑO CAMPOS
REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

DIEGO ANDRES BAREÑO CAMPOS	C.C: 80190882	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161310 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/04/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C: 1136879892	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
----------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------